

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4619.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2605.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion me dice con fecha 14 del mes anterior lo que sigue:

«Consultado el Consejo de Sanidad acerca de una esposicion y documentos remitidos por el doctor frances Mr. Costallat con objeto de que se hagan en España ciertos estudios sobre la pelagra, la acrodinia y la ergotina, dicha corporacion con fecha 14 de marzo ha informado entre otras cosas lo siguiente:—3.º Que mande (el Gobierno) con este fin á los Gobernadores de las provincias, se dé por los facultativos titulares de cada pueblo y los médicos y cirujanos de los establecimientos de beneficencia generales, provinciales y municipales, en hojas separadas, noticia de los enfermos de *lepra*, de *pelagra* y de *acrodinia* que haya en cada poblacion ó consejo; y que reunidos todos los correspondientes á la de su mando respectivo, lo remitan á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—4.º Que en cada una de las mencionadas hojas espresen dichos facultativos, con la mayor fidelidad posible pero en términos claros y concisos: 1.º la provincia á que corresponde el pueblo; 2.º el nombre de este y el número de sus habitantes; 3.º cuántas personas hay en él, acometidas de la enfermedad á que la hoja se refiere (*lepra*, *pelagra* ó *acrodinia*); 4.º cuando haya enfermos de una ó mas dolencias, se espresará en la hoja correspondiente respecto á cada uno; su nombre y apellido; su edad; pueblo de su naturaleza, con espresion de la provincia á que corresponde; estado civil; cuando se ha casado si su cónyuge padece la propia enfermedad, y en cual de los dos se manifiesta primero; en que pueblo residia al aparecer el mal; que oficio

ú ocupacion ha tenido ántes de que la enfermedad se mostrara y cual es el dia su ocupacion: si tiene descendientes, y si están ó no tocados de la misma dolencia; á que edad se manifestó el padecimiento; si sus padres, ascendientes y colaterales han sufrido ó están sufriendo la propia enfermedad; á que causas generales, de localidad ó individuales puede el mal atribuirse; que alimentos y que bebidas ha usado y usa habitualmente; las condiciones de su habitacion, de sus vestidos y medios de aseo; los síntomas principales y característicos del mal, esponiendo brevemente las dudas que el diagnóstico pueda ofrecer; noticia en fin de tratamiento empleado contra la dolencia.»—Y la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo, y considerando que será oportunamente beneficioso para la salud pública adquirir los datos y noticias á que se refiere lo preinserto, se ha servido disponer lo comuniqué á V. S. como de su Real orden lo verifico, para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, quienes llamarán en seguida á los Sres. facultativos titulares y á los de los establecimientos ó juntas de beneficencia, á fin de enterarles de la preinserta Real orden, de que les suministrarán ademas copia, y prevenirles que se sirvan redactar y presentar en el preciso término de un mes, desde la fecha de este número, las hojas de que se trata, las que remitirán despues á esté Gobierno los propios Alcaldes.

Por lo respectivo á esta ciudad y demas de la provincia donde no hay facultativos titulares, se encargarán los Sres. subdelegados de medicina y cirugía de los partidos á que aquellas pertenezcan de la redaccion de las referidas hojas, reclamando para ello de los profesores de su distrito las noticias necesarias.

La Junta provincial de beneficencia, se servirá prevenir lo conducente á los señores facultativos de los establecimientos que tiene á su cargo inmediato.

Recomiendo á todos los mencionados funcionarios el mayor celo y exactitud en

las noticias que se reclaman. Palma 11 de junio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2606.

Seccion de Hacienda.—Para que el público conozca las ventajas que proporciona el establecimiento de la Caja general de depósitos y tenga al propio tiempo noticia de las operaciones que con la misma se efectúan; he dispuesto que se inserte á continuacion un extracto de las principales disposiciones del reglamento y de la instruccion por que se gobierna. Palma 12 de junio de 1862.—El marques de los Ulagares.

EXTRACTO DEL REGLAMENTO

de Instruccion de la Caja general de Depósitos.

Del recibo de Depósitos.

1.º La institucion de la Caja de Depósitos tiene por principal objeto garantir debidamente las cantidades en metálico y efectos de la Deuda pública, que por diferentes causas deben entregarse para responder de obligaciones y contratos, cuando la ley ó el interes privado los colocan bajo la seguridad del Depósito. Los valores que voluntariamente entregan los particulares disfrutan de igual beneficio.

2.º Se consideran depósitos *necesarios* los que se consignon por decisiones de la Administracion ó disposiciones de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interes público ó privado.

3.º Se consideran depósitos *voluntarios* los que imponen libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales.

4.º La Caja abona el interes anual de

1 á 6 por 100 inclusives, por los fondos que recibe segun la condicion á que se sujetan, en esta forma:

1 por 100. Las cantidades que se entregan en cuenta corriente.

Las que deben ser devueltas al contado.

2 por 100. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 15 dias de anticipacion.

3 por 100. Las que se impongan á plazo fijo de 1 á 4 meses.

Los depósitos necesarios.

4 por 100. Las que se impongan á plazo fijo de 4 á 6 meses.

Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 60 dias de anticipacion.

5 por 100. Las que se impongan á plazo fijo de 6 á 9 meses.

Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 90 dias de anticipacion.

6 por 100. Las que se impongan á plazo fijo de mas de 9 meses.

5.º La admision de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas duplicadas, que sin ningun dispendio facilita la Caja á los imponentes, así como tambien lugar y útiles para estenderlas.

6.º En las facturas de depósitos necesarios se espresará la autoridad á cuya disposicion ha de constituirse, y el compromiso á que queda sujeto, sin cuya liberacion no será devuelto.

7.º En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo á que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interes que segun las condiciones de su imposicion han de devengar.

8.º Bajo la denominacion de depósitos provisionales para subastas se admitirán los que se presenten, espresando el objeto para que se hace la imposicion.

Estos depósitos, mientras no se conviertan en necesarios, no devengan interes atendido á lo transitorio de su imposicion.

9.º En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor de numeracion, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convengan.

10. Los depósitos voluntarios en me-

metálico no se admitirán por ménos de 2.000 reales.

11. La Tesorería de la Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en papel sin que ántes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

De las trasferencias de las cartas de pago.

12. Los resguardos ó cartas de pago que la Caja libra á favor de los deponentes tendrán á voluntad suya, el carácter de *trasferibles ó intrasferibles*.

13. Los depósitos voluntarios intrasferibles, se devolverán únicamente á las personas que los hubieren constituido, á sus apoderados, previa presentacion de poder en forma, ó á quienes legítimamente los representen.

14. Los depósitos voluntarios trasferibles podrán entregarse á los primitivos deponentes, ó á las personas que legítimamente los representen, ó á sus cesionarios, caso de haber trasferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

15. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia trasferido ya su depósito con anterioridad á la retencion.

16. Con el objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en las cartas de pago, cuando se solicite, una nota espresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponda conocer.

17. Los endosos podrán ser tachados siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

De la devolucion de depósitos en metálico.

18. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que con las debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos incendios y demas accidentes de fuerza mayor.

19. Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolucion.

En los documentos donde se ordene la devolucion ha de constar la persona á quien hayan de entregarse los valores, y cuando hubieren de devolverse por medio de apoderado se exigirá á este el correspondiente poder.

20. Los depósitos voluntarios al contado serán devueltos á la presentacion de la carta de pago.

21. Los depósitos voluntarios en metálico, impuestos á plazo fijo ó á devolver mediante aviso, serán devueltos precisamente el dia de su vencimiento ó el anterior si este fuera festivo, y si no se presentaren á retirar los interesados, quedarán á su disposicion, pero sin devengar interes por los dias que trascurren hasta el de la devolucion.

22. Para la devolucion de los depósitos reintegrables mediante aviso los interesados presentarán una reclamacion escrita dirigida al Director general, cuyos impresos les facilitará la Tesorería.

23. Los depósitos de subastas serán

devueltos á la presentacion de la carta de pago, bastando esta circunstancia para justificar no haber sido adjudicado el remate al deponente.

24. La devolucion de los depósitos á plazo fijo cuando los interesados deseen prorrogarlos por un plazo mayor ó menor que el primitivo podrá hacerse, bien presentando la carta de pago, ó dirigiendo un aviso á la Direccion donde conste su compromiso por el tiempo que fijarán, la clase del depósito, fecha de la imposicion, número del diario de entrada, el de registro de inscripcion, que figuran en la carta de pago y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde aparezca quedar efectuada la operacion, y el cual deberá presentarse con la carta de pago á la devolucion del depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con la anticipacion debida para que no sufran perjuicio en la liquidacion de intereses. Las renovaciones en esta forma solo se harán cuando no varíe la cantidad ni hayan de retirarse los intereses devengados, sin que estos se acumulen al capital.

25. La devolucion de los depósitos en metálico podrá hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, á escepcion de los de plazo fijo que serán siempre devueltos en totalidad.

De la devolucion de Depósitos en papel.

26. La devolucion de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame previa la justificacion competente, y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios solo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

27. Los depósitos en papel cuya devolucion se reclame ántes de las once de la mañana, serán entregados en el mismo dia en que efectúan la demanda, y los que se pidan despues de dicha hora se entregarán al siguiente de diez á dos.

Del abono y liquidacion de intereses.

28. La liquidacion de intereses de los depósitos en metálico se hace por dias, contando el año por 365 para los reintegrables mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

29. Los depósitos en metálico devengan interes desde el dia en que se entregan hasta el de la devolucion esclusiva, á escepcion de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan á disfrutarlo hasta el décimosexto dia de su imposicion.

30. No se hace abono de intereses por las fracciones que no lleguen á 100 reales.

31. Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de junio y fin de diciembre, pudiendo efectuarse estas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquiera de los meses intermedios.

32. Para abono de intereses se presentarán las cartas de pago, con objeto de anotar en ellas las entregas que se efectúan.

33. La Caja no abona interes por los depósitos en papel constituidos en la misma. El metálico que cobra por intereses ó dividendos de estos depósitos los conserva á disposicion de sus dueños.

Disposiciones generales.

34. En ningun caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

35. Cuando alguna carta de pago sufra extravío, se pondrá en conocimiento de la Direccion, para que anunciándose la pérdida en la *Gaceta de Madrid* y trascur-

ridos dos meses sin reclamacion de tercero sea devuelto el depósito.

36. Las horas de oficina para el despacho del público son de diez á dos en los dias no feriados y de diez á una en los dias 8, 15, 23, y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueran festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

Observaciones.

1.^a Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, son sucursales de la Caja general para la admision y devolucion de los depósitos, con sujecion al reglamento é instruccion extractados y con las excepciones que se espresan á continuacion.

2.^a En las espresadas dependencias no se admiten cantidades en cuenta corriente, á devolver al contado, ó con aviso de 15 dias, ni á plazo fijo de uno á cuatro meses, reduciéndose las imposiciones á las clases y con el interes siguiente:

3 por 100. Los depósitos necesarios.

4 por 100. Los de plazo fijo de 4 á 6 meses.

Los de aviso de 60 dias.

Los pertenecientes á propios.

5 por 100. Los de plazo fijo de 6 á 9 meses.

Los de aviso de 90 dias.

6 por 100. Los de plazo fijo de mas de 9 meses.

3.^a Tampoco se admiten depósitos en papel, que deban permanecer largo tiempo en las Cajas, por la imposibilidad de reconocer en ellas la legitimidad de los títulos, recibándose sin embargo, los que se entreguen con un carácter provisional.

4.^a El papel que haya de estar en depósito un tiempo indeterminado, se formaliza su ingreso en la Caja General, presentándose en las Tesorerías de provincia, para que con las formalidades de instruccion se dirija á aquella, la que cuida de remitir la oportuna carta de pago, despues de reconocer la validez de los efectos.

5.^a Los depósitos que se constituyen en provincia, no empiezan á devengar intereses hasta el décimo sexto dia de la imposicion. Los que se renuevan á su debido tiempo, aun cuando no sea en su totalidad, siguen disfrutando sin interrupcion el que les corresponde, siempre que no aumenten la cantidad, en cuyo caso el exceso sufre el descuento de los 15 primeros dias por considerarse como nueva imposicion.

6.^a Los intereses y dividendos de los depósitos en papel admitidos provisionalmente en las Tesorerías de provincia, no son abonados por estas, debiendo efectuarse la devolucion del depósito, cuando los interesados quieran hacer efectivos los cupones que los acompañan.

7.^a Los Gobernadores civiles de las provincias, ordenan la devolucion de toda clase de depósitos y las renovaciones que se soliciten de los de plazo fijo constituidos en las mismas.

Madrid 1.^o de mayo de 1862.—El Director general, Antonio de Echenique.

Núm. 2607.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 14 de mayo último me dice lo siguiente. «Esta Direccion general ha observado que contra lo terminantemente prevenido en la disposicion primera de la orden circular de 31 de mayo del año próximo pasado, se vienen permitiendo algunos Comisionados

principales de ventas, anunciar la de fincas cuya escepcion tienen solicitada los Ayuntamientos, ya como de aprovechamiento comun, ya con destino á dehesas de pastos del ganado de labor. De ahí las fundadas quejas, las reclamaciones de los Municipios, para que la Direccion mande suspender las subastas hasta la resolucion de sus expedientes; creándose al mismo tiempo una perturbacion moral en los pueblos, que sin embargo de creerse, y con razon, firmes en el derecho que les concedieron las leyes de 1.^o de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, temen verse privados por el pronto de los beneficios que aquellas quisieron dispensarles con el disfrute de los bienes comunes ó de los de las dehesas boyales. Y este Centro directivo que reconoce como uno de sus primeros deberes el aplicar y hacer que sus subordinados apliquen la ley con el buen criterio é imparcialidad que reclaman la equidad y la justicia no llevando el saludable principio de la desamortizacion tan adelante que pueda degenerar en un verdadero despojo; y queriendo á la vez evitar ulteriores reclamaciones sobre los montes que, exceptuados hasta aquí de la venta por la clasificacion general del año de 1859, no lo hayan sido por razones forestales en la recientemente practicada por virtud del Real decreto de 22 de enero último, ha resuelto prevenir y recomendar á V. S.:

1.^o Que se abstenga de anunciar e Comisionado de ventas, la de fincas cuya escepcion conste incoada en ese Gobierno de provincia, conforme á la disposicion primera de la circular de 31 de mayo de 1861.

Y 2.^o Que igualmente suspenda los anuncios de aquellos montes que, aunque declarados enajenables por consecuencia del Real decreto de 22 de enero último, soliciten los Municipios, ya como de aprovechamiento comun, ya con destino á dehesas boyales, siempre que en este último caso no tengan otros predios señalados, ó que no cuenten con pastos en los que realmente sean aprovechables en el primer concepto.

La Direccion espera ver secundadas sus miras y disposiciones en esta parte por la autoridad de V. S. en esa provincia, y así es que solo se detendrá á encargarse se sirva participarla las prevenciones con que comuniquen la presente á esas Oficinas del ramo, al remitirla un ejemplar del *Boletín oficial* en que deberá publicarse.»

Cuya disposicion he resuelto se publique en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la provincia. Palma 1.^o de junio de 1862.—El Marques de Ulagares.

Núm. 2608.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública de las Baleares.

Anuncio.—Con arreglo al art. 10 del Reglamento de 18 de junio de 1850 se señala el dia 21 de julio próximo para dar principio á los exámenes ordinarios para obtener el título de Maestros de instruccion primaria elemental, concluidos los cuales tendrán lugar los de maestras.

Los que se hallen con derecho á ellos deberán presentarse en esta Secretaría con los documentos prevenidos con tres dias de anticipacion.

Palma 13 de junio de 1862.—El Presidente—El Marques de Ulagares.—P. A.—José Ignacio Moragues, secretario.

Núm. 2609.

ADMINISTRACION DE RENTAS

y contribuciones del partido de Menorca.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la segunda subasta de 200 cajones de pino que sirvieron de envases en las conducciones de tabacos desde las fábricas á los almacenes de esta Administracion de partido, anunciada en el Boletín oficial balear núm. 4604 de 12 de mayo último, se convoca á otra nueva licitacion para el día 30 del mes actual á las doce de su mañana, ante el Sr. Sub-Gobernador de esta isla y en su despacho sito en la calle de Buen Ayre; siendo de advertir que no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de dos reales que se señalan á cada cajón.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Mahon 8 de junio de 1862.
—Manuel Lafsalletta.

Núm. 2610.

INTENDENCIA MILITAR

de las islas Baleares.

Direccion general de Administracion Militar.—Circular.—Por el ministerio de la Guerra se me han comunicado, con fecha 23 de mayo próximo pasado, las tres Reales órdenes que siguen:

«Esmo Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de lo manifestado por el Director general de Administracion militar en 16 de febrero de 1861, y de lo informado por la Junta consultiva de Guerra con fecha 10 del actual, ha tenido á bien disponer que la revista de Comisario de que trata la Ordenanza general del ejército, se sustituya con una *Revista, mensual administrativa*, arreglada á las prescripciones del adjunto Reglamento, el cual deberá empezar á regir desde 1.º de julio del presente año, circulando al efecto los Directores generales de las armas é institutos militares los formularios correspondientes. De Real orden, y con inclusion del reglamento que se cita, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

REGLAMENTO

PARA LA REVISTA MENSUAL ADMINISTRATIVA DE LOS CUERPOS Y DEPENDENCIAS DEL EJERCITO.

Artículo 1.º La Revista mensual administrativa tiene por objeto comprobar la existencia de todos los individuos que componen los diversos Cuerpos y Dependencias militares, á fin de acreditarles los sueldos, haberes, gratificaciones, raciones y demas goces que les correspondan.

Art. 2.º La revista de que trata el artículo anterior se pasará precisamente del 1.º al 3 de cada mes, señalando el día y la hora, la Autoridad superior local que tenga el mando de las armas.

Art. 3.º Para el acto de la revista mensual las tropas formarán con banderas y estandartes, dentro de los cuarteles si hubiese espacio para ello, ó en el punto inmediato á los mismos que designe la Autoridad militar local. A la hora señalada y sin variar la formacion, se pasará la revista por el Jefe superior del Cuerpo en union con el Comisario de guerra ó representante de la Administracion militar, acompañados de los Jefes del detall y Capitanes respectivos. Las listas estarán redactadas por

compañías ó escuadrones, entregándose dos ejemplares de ellas al Comisario, y para que este pueda llenar debidamente las funciones de Interventor y estampar su conformidad al pié de dichas listas, tendrá derecho á pedir todas las noticias y comprobaciones que conceptúe necesarias.

Art. 4.º A los Jefes y Oficiales de reemplazo, á los que se hallen de tránsito para sus cuerpos ó separados de estos en comision eventual, y á los que estén disfrutando de Real licencia les pasará la revista el Gobernador ó Comandante militar del punto, en union con el Comisario de Guerra Interventor; pero cuando la Autoridad militar no pueda, por otras atenciones del servicio, pasar esta revista, nombrará en su lugar un Jefe del Ejército suficientemente caracterizado.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales empleados en las Direcciones generales de las armas y en comisiones activas del servicio, acreditarán mensualmente su existencia por relaciones nominales dirigidas á la Administracion militar.

Art. 6.º A las partidas destacadas de sus Cuerpos, y á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen donde no hubiere Comisario de guerra ú Oficial de Administracion militar que ejerza sus funciones, les intervendrá la revista mensual el Alcalde del punto respectivo, debiendo pasarla precisamente dentro de los cinco primeros días del mes.

Art. 7.º Las tropas ó individuos del Ejército que se encontraren embarcados pasarán tambien dentro de los cinco primeros días del mes la revista administrativa, en cuyo acto á falta de Comisario ú Oficial de Administracion militar, ejercerá sus funciones el Contador del buque si este es de guerra ó el Capitan del mismo si fuese mercante.

Art. 8.º Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los cadetes y los alumnos de las Academias militares, pasarán la revista mensual el día de su alta en los Cuerpos ó Escuelas respectivas.

Art. 9.º Los desertores la pasarán en el día que se presentaren ó fueren aprehendidos, formando la lista correspondiente la persona encargada de su custodia.

Art. 10. Las listas de las revistas de embarque y desembarque serán intervenidas por los Comisarios de guerra encargados de este servicio en los puertos respectivos, y en virtud de ellas se acreditarán las gratificaciones de mesa y raciones de armada tanto á los Jefes y Oficiales, como á las diversas clases de tropa, segun los días que hubieren permanecido embarcados, haciéndoseles igualmente los descuentos que correspondan.

Art. 11. Cuando el Gobierno ó las Autoridades superiores militares de los Distritos dispusieren que un Cuerpo ó parte de él, se traslade de una poblacion á otra por ferro-carril, el Jefe de la fuerza entregará al Comisario de guerra en el punto de llegada un estado por duplicado de las diversas clases que componen dicha fuerza, el cual se comprobará por el mismo Comisario, haciendo constar su conformidad y estampando al pié la liquidacion correspondiente. Un ejemplar de este documento se pasará á la Intervencion militar respectiva, para que providencie el pago del transporte, y con el otro se quedará el Cuerpo para su resguardo. Cuando fuese tropa de diversos regimientos y batallones, dichos estados se entregarán con separacion por los Jefes ú Oficiales mas caracterizados de cada uno.

Art. 12. El abono de haberes, raciones, sueldos y demas goces se hará desde soldado hasta Coronel inclusive, por meses

completos, con arreglo al empleo ó clase en que hayan pasado la revista mensual y aunque dentro del mes variasen de situacion; pero á los quintos y demas clases de nueva entrada en el servicio, se les hará dicho abono desde el día en que pasen la revista de que tratan los artículos 8.º y 9.º

Art. 13. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, á los Jefes Oficiales, cadetes, alumnos é individuos de las clases de tropa que despues de la revista mensual variasen de situacion, pasasen á otra pasiva, desertaren ó fallecieren, se les abonará por completo sus sueldos, haberes y demas goces hasta el último día de aquel mes, en que serán baja; quedando obligados los Cuerpos á entregar los alcances de los finados á sus herederos.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales que hallándose de reemplazo, en comisiones activas ú en otra cualquiera situacion, fuesen colocados en Cuerpos, no disfrutará de los sueldos correspondientes á esta colocacion, hasta el día primero del mes siguiente al de la fecha de su nuevo destino, en el cual pasarán la revista mensual.

Art. 15. Los que asciendan á los empleos comprendidos de cabo 2.º á Coronel, tendrán derecho al abono de los nuevos haberes ó sueldos desde el día primero del mes siguiente al en que hubieren obtenido el ascenso, sin esperar á que el Capitan general del Distrito ponga el *cumplase* en los Reales despachos. Igual derecho tendrán los que sean agraciados en campaña con empleos concedidos por los Generales que estuvieren autorizados para conferirlos, sin necesidad de esperar á que recaiga la Soberana aprobacion.

Art. 16. Los Comisarios de guerra espedirán los *ceses* de los Jefes y Oficiales que siendo baja en las revistas mensuales por pase á otra situacion necesiten de dichos documentos, los cuales se entregarán á los interesados ó á las personas autorizadas por ellos para recogerlos. En las notas de la revista en que se espresen dichas bajas, se hará constar la circunstancia de haberse espedido los *ceses* correspondientes.

Art. 17. La gratificacion de mando de los regimientos se abonará por completo al que ejerza este mando, aun cuando no sea el Coronel del Cuerpo, y si otro Jefe que le reemplace por ausencia ó enfermedad del propietario. Igual regla se seguirá respecto de las gratificaciones asignadas á los que manden batallones, escuadrones ó compañías sueltas.

Art. 18. Las gratificaciones de entretenimiento y de prendas mayores de vestuario y equipo, se abonarán por meses completos, pero solo con arreglo á la fuerza de tropa *presente* y *como presente*, en la revista mensual, con exclusion de los armeros y músicos de contrata, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni deducciones por altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aunque las primeras provengan de nuevos ingresos en el servicio.

Art. 19. Los Cuerpos de caballería é institutos montados presentarán en el acto de la revista mensual todos los caballos, mulas y mulos que sean de propiedad del Estado, para que puedan acreditarse las raciones de pienso, gratificaciones y demas abonos que les correspondan.

Art. 20. En todas las armas é institutos del Ejército á los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas se les hará el abono de raciones de pienso, segun el número de caballos que con arreglo á las disposiciones vigentes deban tener. A los Directores generales de las armas é institu-

tos y á las autoridades militares de los Distritos incumbe el hacer que dichos Jefes y Oficiales tengan el número de caballos que esté prevenido.

Art. 21. A los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército, Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar cuando sean plazas montadas, se les hará el abono de raciones de pienso para sus caballos segun los empleos efectivos de dichos Cuerpos y no por los superiores de que puedan estar en posesion.

Art. 22. En los Cuerpos de caballería é institutos montados, el abono de las raciones de pienso se hará por meses completos con arreglo á los caballos, mulas y mulos *presentes* y *como presentes* en la revista mensual, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni devoluciones por altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aunque provengan las primeras de compra ó de remonta. Igual sistema se seguirá para el abono de las gratificaciones de entretenimiento señaladas á dichos Cuerpos é institutos. El Gobierno dispondrá los abonos extraordinarios que hayan de hacerse en el caso de un aumento considerable de ganado por variaciones de organizacion ú otra causa análoga.

Art. 23. Las reclamaciones de los *pluses* á que bajo cualquier concepto tengan derecho los Cuerpos, se harán por relaciones numéricas clasificadas, entregando dos ejemplares de ellas al Comisario respectivo.

Art. 24. Los cuerpos formarán los *extractos de revista* entregando dos ejemplares al Comisario, el cual hará los *ajustes* correspondientes. Aunque el acto de la revista tenga lugar precisamente á principios de mes, no se cerrarán dichos *extractos* y *ajustes* hasta el último día del mismo, para poder acreditar en ellos todos los haberes, sueldos y demas goces que resulten justificados con los documentos recibidos hasta aquella fecha; pero deberán hallarse ultimados en los tres primeros días del mes siguiente, con el objeto de que para el 10 lleguen á conocimiento de la Intervencion general, quedando en la del Distrito el ejemplar que corresponde á esta oficina.

Art. 25. La Administracion militar librará mensualmente á los Cuerpos no solo el importe de lo que por todos conceptos resulten alcanzando en los ajustes del mes vencido, sino tambien á buena cuenta, las cantidades que se calculen necesarias para cubrir durante el mes corriente las atenciones de los mismos Cuerpos.

Art. 26. Los *extractos de revista* se redactarán por regimientos en los institutos montados y por batallones en los de á pié, reclamando estos lo concerniente á la Plana Mayor del regimiento y á los abonos generales del mismo en el primer batallon; pero si dicha Plana Mayor se encontrase únicamente con el segundo, tendrán lugar en este las indicadas reclamaciones.

Art. 27. Cuando no sea posible formalizar ó cerrar los *extractos* en los mismos puntos en que los Cuerpos hayan pasado la revista mensual, dicha operacion tendrá lugar donde se hallaren el día último del mes; formando los *ajustes* los Comisarios de guerra respectivos, con presencia de las listas de revista debidamente intervenidas, y de los demas justificantes que les entregarán los Jefes del detall.

Art. 28. Cuando por circunstancias extraordinarias ó por otro motivo los justificantes de la revista mensual correspondientes á la fuerza que se halle separada

de los Cuerpos no llegasen á las oficinas de estos con la antelación necesaria para tomarlos en cuenta al cerrar los extractos, se incluirán en el mes inmediato y como último plazo dentro de los tres siguientes, pasados los cuales no podrá hacerse el abono por la Administración sin que preceda orden del Gobierno.

Art. 29. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen en los hospitales figurarán como presentes en las listas de revista de los Cuerpos, y se les reclamarán por estos los sueldos, haberes, raciones de pan, pensiones, premios de constancia y demás goces que les correspondan, en virtud de los justificantes de la revista mensual que deberán pasar al primero de cada mes en dichos establecimientos, intervenida por los Contralores de los mismos. Los espresados justificantes visados por los Comisarios de guerra Inspectores de los hospitales, serán remitidos por los últimos á las Intervenciones militares de los respectivos Distritos, que los enviarán sin dilación á los Cuerpos á que correspondan. En los hospitales civiles harán, para la revista, las veces de Contralores, los administradores ó personas encargadas de dichos establecimientos, y los Alcaldes de los pueblos las de Comisarios de guerra si no hubiese ninguna Oficial de Administración militar que pueda ejercer estas funciones.

Art. 30. Las intervenciones de los Distritos consignarán en las relaciones mensuales de estancias de hospital el importe de las que hayan causado tanto los Jefes y Oficiales como los individuos de la clase de tropa, pasando inmediatamente á los Cuerpos dichas relaciones para que tengan la debida aplicación.

Art. 31. Si llegase á ocurrir que la Intervención de un Distrito no recibiese en algún mes con la relación general nominal y resúmen de estancias, las parciales por Cuerpos, dicha intervención formará estas últimas, con presencia de la mencionada relación general, y las cursará sin demora para que se hagan á los Cuerpos los cargos respectivos y no esperen retraso alguno los ajustes personales de todas las clases.

Art. 32. Las Intervenciones de los Distritos verificarán mensualmente con toda puntualidad la liquidación de estancias de hospitales, á fin de que puedan llegar los cargos á los Cuerpos para el 15 del mes siguiente á aquel en que las estancias han sido causadas, exigiendo la responsabilidad á los Contralores y Comisarios que no cumplieren puntualmente cuanto está prevenido respecto á este punto.

Art. 33. Mediante la justificación mensual de revista, se acreditará á los individuos de la clase de tropa que causen estancias de baños minerales ó de mar, todos los goces de que se encuentre en posesión, y por las relaciones de estancias la diferencia entre sus haberes y los seis reales diarios que tienen señalados los que se hallen en aquella situación, quedando además á su favor la ración diaria de pan y las pensiones y premios de constancia que disfruten.

Art. 34. Se formará un solo extracto adicional para el semestre de ampliación de cada ejercicio, cuyo documento deberán remitir los Comisarios de guerra para el 15 de abril á la Sección central de ajustes, á fin de que pueda ser liquidado y su importe acreditado en cuenta antes de cerrarse la referente al año anterior, y además satisfecho ó descontado el saldo que resulte con arreglo á la Ley de contabilidad, á cuyo efecto los Cuerpos cuidarán de hacer con la antelación necesaria las reclamaciones pendientes del año anterior.

En el caso de que no hubieran podido practicarlas todas en el plazo indicado, las que faltaren habrán de considerarse como de ejercicio cerrado y su inclusión no podrá tener lugar sino en el presupuesto del año inmediato.

Art. 35. Una instrucción especial fijará las alteraciones que hayan de hacerse en las reglas anteriores al aplicarlas á las tropas que operen en campaña.

Art. 36. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones relativas á revistas, que no se opongan á lo prescrito en este reglamento. Madrid 25 de mayo de 1862.—O'Donnell.—Hay una rúbrica y el sello del ministerio de la Guerra.

«Escmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo siguiente:

Fijadas por el Reglamento aprobado con esta fecha las reglas que deben observarse para las revistas mensuales de los cuerpos de todas armas, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Guerra, que desde 1.º de julio próximo los Gobernadores de las plazas cesen de nombrar Jefes militares que asistan como Interventores á las indicadas revistas, quedando derogado el art. 57 del Reglamento orgánico del cuerpo de Estado Mayor del ejército, que trata de dicha intervención en campaña.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

«Escmo. Sr.: Aprobado por Real orden de esta fecha el Reglamento para la revista administrativa de los cuerpos y dependencias militares, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Guerra, que desde 1.º de julio del presente año no se abonen en ninguna arma é instituto del ejército mas plazas de cabos ni de soldados de primera clase que las que consten en las listas de revista de las compañías ó escuadrones; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que desde la fecha indicada los Jefes, Oficiales é individuos de tropa gocen, aunque se hallen en el hospital, las pensiones y premios de constancia que les correspondan. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y las traslado á V. S. para su cumplimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1882.—Urbina.

Núm. 2611.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 11 de mayo último núm. 131 se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal acerca de si las Salas de Justicia de las Audiencias conservan la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio fiscal por faltas cometidas en el desempeño de sus

funciones, despues que el Real decreto de 9 de abril de 1858 confiere dicha atribución al ministerio de Gracia y Justicia.

Promovida esta consulta con motivo de haber apercibido una de las Salas de la Audiencia de Pamplona á cierto Promotor, á pesar de que el Fiscal de S. M. se reservó en su censura hacerle la oportuna corrección, han ocurrido despues casos análogos en las Audiencias de Burgos Cáceres y Barcelona, que hacen indispensable una aclaración que evite para lo sucesivo la reproducción de iguales conflictos.

En su vista:

Considerando que el art. 20 del Real decreto de 9 de abril de 1858 establece en términos claros que la plena jurisdicción disciplinaria corresponde al ministerio de Gracia y Justicia, y quita por la misma generalidad de sus palabras todo motivo de duda ó distinción entre las funciones gubernativas y las propiamente fiscales:

Que esta interpretación literal y lógica es además conforme al espíritu y objeto de dicho Real decreto, que se propuso organizar el Ministerio público constituyéndole en cuerpo independiente de los Tribunales, y dotándole de aquellas atribuciones que con arreglo á los principios reconocidos de la ciencia debe tener para la buena administración de justicia y el mas exacto desempeño de sus delicados deberes:

Que estas poderosas consideraciones han recibido un nuevo apoyo con el Real decreto de 9 de noviembre de 1860, que determina la dependencia respectiva de los diversos funcionarios del Ministerio fiscal y la obligación en que están de obedecer las instrucciones de su superior gerárquico, que tal vez cumpla por su parte con órdenes emanadas del Gobierno en conformidad á la índole propia del Ministerio público:

Que si los Tribunales de Justicia tuviesen la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio fiscal por faltas ó omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones, según lo han entendido algunas Audiencias, podría darse el caso de censurar actos producidos en virtud de un mandato superior, invadiendo así la esfera de las atribuciones propias del poder ejecutivo de quien el Ministerio fiscal es la voz viva y el representante nato ante los Tribunales de Justicia:

Que nunca sería equitativo ni conveniente, aun suponiendo los actos dignos de reprensión, que una misma falta fuese corregida á la vez por dos Autoridades, como sucedería si los Tribunales de Justicia tuviesen iguales facultades disciplinarias que los Jefes del Ministerio público, en quienes residen por su orden gerárquico:

Que ni á la autoridad ni al prestigio de los Tribunales es necesaria dicha facultad disciplinaria, toda vez que conservan espeditas sus atribuciones judiciales, tanto en lo que se refiere al curso de la Administración de justicia, como para aquellos casos en que los individuos del Ministerio fiscal cometan faltas que los hagan justiciables; y por último que las Audiencias tienen el derecho y la obligación de poner en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia todas las faltas, abusos ó

omisiones que observasen en los funcionarios del Ministerio fiscal, siempre que no las consideren suficientemente corregidas por el superior gerárquico, á quien acudirán en primer lugar, S. M. se ha servido acordar las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales y Jueces de primera instancia se atenderán á la letra clara y terminante del artículo 20 del Real decreto de 9 de abril de 1858, que confiere la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos ó omisiones cometidas por los individuos del Ministerio fiscal á los respectivos superiores gerárquicos bajo la dependencia del ministerio de Gracia y Justicia, y observando la forma en dicho artículo establecida.

2.ª En el caso de que las Audiencias no consideren dichas faltas, abusos ó omisiones suficientemente corregidas por el superior gerárquico á quien deben acudir en primer lugar, están en la obligación de ponerlas en conocimiento del ministro de Gracia y Justicia, en quien reside la plena jurisdicción disciplinaria, para que adopte la resolución oportuna.

3.ª Quedan á salvo, y sin que en ningún modo se entiendan menoscabadas, las facultades que son inherentes á los Tribunales para la espedita administración de justicia y el buen orden en los debates.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de mayo de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Y cumplida por la Escma. Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado, entre otras cosas, que se circule á los Jueces de primera instancia del territorio, quienes darán parte de quedar de ella enterados. Palma 10 de junio de 1862.—José Leonardo Roldán.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al General Comandante en Jefe del cuerpo de ocupación de Tetuan lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que para el día 15 del presente mes se considere disuelto ese cuerpo de ejército, cesando por consiguiente todos los individuos que lo componen en el goce de las gratificaciones y demás ventajas que venían disfrutando.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.....

(Gaceta del 11 de mayo.)

ANUNCIO.

Se desea una persona que reúna circunstancias á propósito para desempeñar en esta provincia, mediante ventajosas condiciones, el cargo de Sub-Director de una acreditada Compañía de seguros sobre la vida.

Las proposiciones se dirigirán al Sr. Director general de La Nacional, en Madrid, con indicación de personas de arraigo á quienes en caso necesario puedan pedirse informes.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.